

**POLÍTICA DE AMNISTÍA INTERNACIONAL SOBRE LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO
DE RESPETAR, PROTEGER Y REALIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS
PERSONAS DEDICADAS AL TRABAJO SEXUAL**

POL 30/4062/2016

26 de mayo de 2016

| | |
|---|----|
| La política de Amnistía Internacional en síntesis | 2 |
| Posturas de Amnistía Internacional en relación con temas afines | 3 |
| Terminología..... | 4 |
| Discriminación interseccional y desigualdades estructurales | 6 |
| Elaboración de leyes y políticas por los gobiernos | 9 |
| Iniciación en el trabajo sexual | 9 |
| Participación en el trabajo sexual..... | 10 |
| Estigma, estereotipos y discriminación | 11 |
| Penalización y otros castigos | 11 |
| Violencia física y sexual | 14 |
| Protección frente a la explotación | 15 |
| Regulación del trabajo sexual | 16 |
| Consentimiento..... | 18 |
| Dejar el trabajo sexual | 18 |
| Trata de personas..... | 19 |

LA POLÍTICA DE AMNISTÍA INTERNACIONAL EN SÍNTESIS

Esta política se ha elaborado como reconocimiento de los elevados índices de abusos contra los derechos humanos que sufren en todo el mundo las personas que se dedican al trabajo sexual, término que Amnistía Internacional utiliza únicamente para referirse al intercambio consentido de servicios sexuales entre personas adultas. La política identifica las principales barreras que obstaculizan la realización de los derechos humanos de las trabajadoras y los trabajadores sexuales, y subraya la obligación del Estado de abordarlas.

Las formas múltiples y entrecruzadas de discriminación y las desigualdades estructurales tienen impacto en la vida de muchas de las personas que se dedican al trabajo sexual y pueden incidir en la decisión de una persona de comenzar a ejercerlo o seguir en él y en sus experiencias mientras lo ejerce. Las personas que se enfrentan a formas múltiples de discriminación y desigualdades estructurales, como las mujeres y las que sufren discriminación por razón de su orientación sexual, identidad de género, raza, casta, etnia, identidad indígena o condición migratoria o de otra índole, suelen constituir una parte desproporcionada de las personas dedicadas al trabajo sexual.

Además de la marginación que las trabajadoras y los trabajadores sexuales pueden sufrir a causa de su género y/o de otros aspectos de su identidad o condición, las personas que se dedican al trabajo sexual también son frecuentemente censuradas, juzgadas y culpadas por considerarse que transgreden las normas sociales o sexuales y/o los estereotipos de género a causa de su participación en el trabajo sexual. La estigmatización y la penalización del trabajo sexual obligan habitualmente a las trabajadoras y los trabajadores sexuales a actuar en los márgenes de la sociedad, en entornos clandestinos y peligrosos, sin apenas recurso a la seguridad o la protección del Estado. A consecuencia de ello, estas personas se enfrentan a un mayor riesgo de violencia y abusos, y esos delitos de que son víctimas a menudo no se denuncian, investigan ni castigan, lo que ofrece impunidad a sus autores.

Esta política establece la obligación del Estado de respetar, proteger y realizar los derechos humanos de las personas dedicadas al trabajo sexual. También expone con detalle las acciones de los Estados que, en opinión de Amnistía Internacional, abordarán mejor los obstáculos a los que se enfrentan habitualmente las trabajadoras y los trabajadores sexuales a la hora de realizar sus derechos. La política se basa en los principios de la reducción del daño, la igualdad de género, el reconocimiento de la participación activa personal de las trabajadoras y los trabajadores sexuales y los principios generales internacionales de derechos humanos.

En particular, la política expone que los Estados deben:

- abordar los nocivos estereotipos subyacentes de género y de otro tipo, la discriminación y las desigualdades estructurales que impulsan la marginación y la exclusión y que dan lugar a que una cantidad desproporcionada de personas pertenecientes a grupos marginados vendan servicios sexuales, y a que quienes se dedican al trabajo sexual sufran estigmatización;
- cumplir con sus obligaciones con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales de todas las personas y, en particular, garantizar que todas las personas tienen acceso a opciones de educación y empleo y a seguridad social para impedir que nadie tenga que depender de la venta de servicios sexuales como medio de supervivencia a causa de la pobreza o la discriminación;
- combatir la discriminación por razón de género y otras formas de discriminación directa e indirecta y garantizar que se respetan, protegen y realizan por igual los derechos humanos de todas las personas, incluidas las mujeres y las niñas y las personas que corren riesgo de sufrir discriminación y abusos a causa de su orientación sexual o identidad y expresión de género, su raza, casta, etnia, identidad indígena, condición de migrante u otras características de su identidad;
- derogar las leyes existentes y abstenerse de introducir leyes nuevas que penalicen o apliquen sanciones, directamente o en la práctica, al intercambio consentido de servicios sexuales entre personas adultas a cambio de remuneración;
- abstenerse de aplicar de forma discriminatoria contra las trabajadoras y los trabajadores sexuales otras leyes, como las relativas al vagabundeo, el merodeo y los requisitos de inmigración;
- garantizar la participación significativa de las trabajadoras y los trabajadores sexuales en la elaboración de leyes y políticas que afectan directamente a su vida y su seguridad;
- reformular las leyes para eliminar los delitos de carácter muy general que penalizan la mayoría de los aspectos, si no todos ellos, del trabajo sexual, y para elaborar unas leyes y políticas que protejan la salud y la seguridad de las trabajadoras y los trabajadores sexuales y se opongan a todos los actos de explotación y trata de personas (incluidos los niños y niñas) en el contexto del comercio sexual;
- garantizar que existen marcos y servicios efectivos que permitan a la gente abandonar el trabajo sexual si lo desea y cuándo lo desee, y

- garantizar que las trabajadoras y los trabajadores sexuales gozan de igualdad de acceso a la justicia, la atención médica y otros servicios públicos, e igualdad de protección ante la ley.

Los Estados deben cumplir las obligaciones positivas arriba expuestas mediante estos tres niveles de intervención:

1. aplicando leyes penales para impedir el trabajo forzado, la trata de personas, los abusos y la violencia en el contexto del comercio sexual, así como la participación de niños y niñas en actos de comercio sexual;
2. garantizando que las salvaguardias jurídicas relativas a la salud, el empleo y la discriminación son accesibles para las personas que se dedican al trabajo sexual, y son eficaces a la hora de protegerlas frente a los abusos y la explotación, y
3. adoptando medidas específicas relativas a la legislación y la política sobre derechos económicos, sociales y culturales, con el fin de abordar la discriminación interseccional, los estereotipos nocivos de género y la negación de los derechos económicos, sociales y culturales que pueden dar lugar a que una persona opte por dedicarse al trabajo sexual, a que se estigmatice a las trabajadoras y los trabajadores sexuales y a que se impida abandonar dicho trabajo a quienes desean hacerlo.

Amnistía Internacional pide que se despenalicen todos los aspectos del trabajo sexual consentido ejercido por personas adultas, debido los obstáculos previsibles que la penalización crea para la realización de los derechos humanos de las trabajadoras y los trabajadores sexuales. Tal como se describe más detalladamente en esta política, Amnistía Internacional considera que, para proteger los derechos de las trabajadoras y los trabajadores sexuales, es necesario no sólo derogar las leyes que penalizan la venta de servicios sexuales, sino también las que convierten en delito penal la compra de servicios sexuales a personas adultas con consentimiento o la organización de trabajo sexual (por ejemplo, la prohibición de alquilar lugares donde realizar trabajo sexual). Esas leyes obligan a las trabajadoras y los trabajadores sexuales a actuar a escondidas de maneras que ponen en peligro su seguridad; además, prohíben medidas que las trabajadoras y los trabajadores sexuales adoptan para maximizar su seguridad, y sirven para negarles el apoyo o la protección de las autoridades gubernamentales. Por tanto, socavan una serie de derechos humanos de las personas que se dedican al trabajo sexual, entre ellos su derecho a la seguridad de la persona, la vivienda y la salud.

Esta política no alega que exista un derecho humano a comprar servicios sexuales ni un derecho humano a beneficiarse económicamente de su venta por otra persona. Lo que pide es que se proteja a las personas que se dedican al trabajo sexual frente a quienes tratan de explotarlas y causarles daño, y reconoce que la penalización del trabajo sexual consentido ejercido por personas adultas interfiere en la realización de los derechos humanos de las trabajadoras y los trabajadores sexuales.

Amnistía Internacional no adopta postura alguna con respecto a la forma exacta que debe adoptar la regulación del trabajo sexual, ni se pronuncia sobre la necesidad o no de que los Estados elaboren normas concebidas específicamente para el trabajo sexual, diferentes de las leyes generales que regulan en general otros sectores u otras prácticas laborales en una jurisdicción.

POSTURAS DE AMNISTÍA INTERNACIONAL EN RELACIÓN CON TEMAS AFINES

El trabajo forzado y la trata de personas (dentro de un país o a través de las fronteras, para fines que incluyen la actividad sexual) constituyen graves abusos contra los derechos humanos y deben ser tipificados como delito. En virtud del derecho internacional, los Estados tienen una serie de obligaciones relativas a prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres, niños y niñas, y proteger los derechos humanos de las víctimas de trata.

Los niños y niñas¹ implicados en actos de comercio sexual son víctimas de explotación sexual, reconocida por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) como una de las peores formas de trabajo infantil² y como un grave abuso contra los derechos humanos. Los niños y las niñas tienen derecho a recibir remedio y reparación, incluida la provisión de todo el apoyo necesario. Los Estados tienen la obligación de abordar los factores subyacentes que incrementan la vulnerabilidad de los niños y las niñas frente a la explotación sexual (factores que incluyen, entre otros, la falta de apoyo social, la discriminación, la falta de hogar, la pobreza, los estereotipos nocivos de género y

¹ Un "niño" o una "niña" es toda persona menor de 18 años de edad, sea cual sea la edad en que esté fijada la mayoría de edad en un país determinado.

² Convenio núm. 182 de la OIT (Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil), 1999, arts. 3.b y 6.1.

la desigualdad estructural).³ Según el derecho internacional, los Estados deben garantizar que el ofrecimiento, la entrega o la aceptación de un niño o una niña con fines de explotación sexual se tratan como un delito penal, y deben tomar todas las medidas adecuadas para prevenir la explotación y el abuso de menores.⁴ Además, los Estados tienen la responsabilidad de proteger los derechos de los niños y las niñas, lo que incluye garantizar que no son procesados o penalizados de ninguna otra forma por su participación en comercio sexual, sino que reciben apoyo como víctimas de un delito.⁵ De acuerdo con esto, los sistemas de justicia penal no deben utilizarse como principal punto de partida para prestar servicios a los niños y las niñas que realizan comercio sexual.

Sobre la base de la igualdad y la no discriminación, las personas que se dedican al trabajo sexual tienen derecho a que se respete toda la gama de sus derechos humanos. Esta política debe por tanto examinarse junto con las políticas y posturas pertinentes, tanto existentes como futuras, de Amnistía Internacional sobre los derechos humanos. Todas las posturas de Amnistía Internacional, incluidas, por ejemplo, las referentes a igualdad de género, violencia de género, violencia sexual, no discriminación, derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales (LGBTI), trata de personas, derechos sexuales y reproductivos, acceso a la justicia, derechos laborales y derecho a una vivienda adecuada, se aplican de la misma manera a las trabajadoras y los trabajadores sexuales que a cualquier otra persona que sufre abusos contra los derechos humanos. En la lucha por la realización plena de los derechos de las personas que se dedican al trabajo sexual, Amnistía Internacional debe reconocer los derechos de estas personas e incorporarlos al resto de las áreas de trabajo pertinentes.

TERMINOLOGÍA

Trabajo sexual: Para los fines de esta política, el término “trabajo sexual” se utiliza para referirse al intercambio de servicios sexuales (que impliquen actos sexuales)⁶ entre personas adultas de mutuo acuerdo a cambio de algún tipo de remuneración, según las condiciones acordadas entre la persona que vende y la persona que compra. El trabajo sexual adopta diversas formas y varía entre países y comunidades y dentro de ellos. El trabajo sexual puede presentar distintos grados de “formalidad” u organización.⁷

El término “trabajo sexual” se utiliza para describir situaciones en las que personas adultas que mantienen una relación sexual comercial han consentido en hacerlo. Cuando no existe consentimiento, por motivos que incluyen la amenaza o el uso de la fuerza, el engaño, el fraude y el abuso de poder o la implicación de un menor, esa actividad constituye un abuso contra los derechos humanos que debe ser tratado como un delito penal. (Para un debate ulterior, véase la definición de “**Consentimiento**”).

Trabajadora o trabajador sexual: Para los fines de esta política, “las trabajadoras y los trabajadores sexuales” son personas adultas (de 18 años o más) de todos los géneros que reciben dinero o bienes a cambio de la prestación consentida de servicios sexuales, ya sea de manera regular u ocasional.

Amnistía Internacional reconoce que los términos empleados para referirse al trabajo sexual y las personas que se dedican a él varían según los contextos y las preferencias individuales, y que no todas las personas que realizan trabajo sexual se identifican como “trabajadoras o trabajadores sexuales”. Siempre que sea posible, Amnistía Internacional empleará la terminología que emplean los propios titulares de derechos o reclamantes de derechos.

³ Convención sobre los Derechos del Niño, art. 19. Comité de los Derechos del Niño, Observación general n.º 10 (Los derechos del niño en la justicia de menores), doc. ONU CRC/C/GC/10, 2007, párrs. 7, 16.

⁴ Convención sobre los Derechos del Niño, 1989; Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, 2000.

⁵ Las normas internacionales disponen que, en todas las decisiones que se tomen en el contexto de la administración de la justicia de menores, el interés superior del niño deberá ser una consideración primordial; además disponen que las diferencias en cuanto a las necesidades de desarrollo de los menores constituyen la base de la menor culpabilidad de los niños que tienen conflictos con la justicia. La protección del interés superior del niño significa, por ejemplo, que los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, represión/castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia restitutiva cuando se trate de menores delincuentes. Véase Comité de los Derechos del Niño, Observación general n.º 10 (Los derechos del niño en la justicia de menores), doc. ONU CRC/C/GC/10, 2007, párr. 10. Además, las normas internacionales disponen que los menores no deben ser penalizados por actos que no sean considerados delitos cuando los comete un adulto. Véase, por ejemplo, Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), doc. ONU A/RES/45/112, 1990, art. 56.

⁶ Esta política no se aplica al baile ni a la producción de material sexualmente explícito, incluida la pornografía, en los que participen personas adultas.

⁷ Véase también la definición empleada por la Organización Mundial de la Salud (OMS). Véase Programa contra el VIH/Sida de la OMS, *Prevención y tratamiento del VIH y otras infecciones de transmisión sexual entre las personas trabajadoras del sexo en países de ingresos bajos y medios: Recomendaciones para un enfoque de salud pública*, Organización Mundial de la Salud, 2012, p.12.

Sin embargo, por lo general la organización utiliza los términos "trabajo sexual", "persona que se dedica al trabajo sexual", "persona que realiza trabajo sexual" y "trabajadora y trabajador sexual". Tal como se ha explicado antes, estos términos no son aplicables a los niños y niñas.

Penalización: Para los fines de esta política, "penalización" se refiere al proceso de prohibir el trabajo sexual consentido entre personas adultas y establecer para él penas en la ley. La penalización del trabajo sexual consentido entre personas adultas adopta en general tres formas diferentes, que se aplican en diversas combinaciones en los distintos países. Pueden resumirse de la siguiente manera:

- leyes que tipifican como delito penal la venta de servicios sexuales por personas adultas que consienten, incluidas por ejemplo las leyes relativas al ofrecimiento de servicios sexuales, y en virtud de las cuales se imponen penas a las propias personas que ejercen el trabajo sexual;
- leyes que tipifican como delito penal la organización de trabajo sexual consentido entre personas adultas. Estas incluyen, entre otras, las leyes contra la gestión de un burdel, contra la promoción de la prostitución, contra el alquiler de lugares para ejercer la prostitución, contra tener como medio de vida las ganancias procedentes del trabajo sexual y contra la facilitación del trabajo sexual mediante la provisión de información o de ayuda. Estas leyes pueden dar lugar a la imposición de penas contra las trabajadoras y los trabajadores sexuales por organizar su propio trabajo sexual y contra cualquier persona que les brinde su ayuda, y
- leyes que tipifican como delito penal la compra de sexo a personas adultas que consienten, y en virtud de las cuales se imponen penas a las personas compradoras.

Para los fines de esta política, la "penalización" se refiere también a otras leyes no específicas del trabajo sexual, como las relativas al vagabundeo y el merodeo, que se aplican de manera discriminatoria contra personas que realizan trabajo sexual y/o afectan de manera desproporcionada a las personas que realizan trabajo sexual, lo que, en la práctica, puede constituir una prohibición *de facto* de dicho trabajo sexual. De igual modo, las leyes de inmigración pueden aplicarse de manera discriminatoria contra las personas que realizan trabajo sexual, hasta el punto de constituir una prohibición *de facto* del trabajo sexual por personas migrantes. La penalización de la entrada o residencia irregular (denominada a veces "ilegal") en el país puede generar —o agravar— la aplicación de sanciones al trabajo sexual ejercido por personas migrantes, ya que realizar este tipo de trabajo las puede hacer más visibles y aumentar las probabilidades de que sean blanco de las acciones de las autoridades estatales.

Aplicación de sanciones: Para los fines de esta política, se utiliza el término "aplicación de sanciones" para referirse a la imposición de sanciones en virtud de leyes, políticas y regulaciones administrativas que tengan la misma intención o efecto que las leyes penales respecto a castigar, controlar y socavar la autonomía de las personas que venden servicios sexuales, a causa de su participación en trabajo sexual.⁸ Estas medidas incluyen, entre otras, la imposición de multas, la detención para fines de "rehabilitación", la expulsión del país, la pérdida de la custodia de los hijos o hijas, la pérdida del derecho a prestaciones sociales y la violación del derecho a la intimidad y a la autonomía.

Trata de personas: Para los fines de esta política, Amnistía Internacional utiliza la definición de trata de personas (o trata de seres humanos) contenida en el Protocolo de la ONU para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños (2000). El Protocolo de la ONU define la trata como un proceso compuesto por tres elementos:

1. una "**acción**": es, decir, la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas;
2. un "**medio**" para lograr esa acción (recorrer a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra); y
3. una "**finalidad**" (de la acción y el medio): en concreto, la explotación.⁹

Para que, en virtud del Protocolo, exista "trata de personas" deben estar presentes los tres elementos.¹⁰ La única excepción es cuando la víctima es menor de edad, en cuyo caso se considera que se ha cometido el delito de trata de personas aunque no se haya recurrido a ninguno de los "medios" arriba enumerados. La trata de personas,

⁸ Véase Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones finales: Federación Rusa, doc. ONU CEDAW/C/RUS/CO/8, 2015, párrs. 25-26 (pide a los gobiernos que deroguen la disposición del Código Administrativo que penaliza la prostitución y que establezcan un mecanismo de supervisión para vigilar la violencia contra las mujeres que se dedican a la prostitución, incluida la violencia ejercida por la policía).

⁹ Protocolo de la ONU sobre la Trata de Personas, 2000, art. 3.a.

¹⁰ Véase UNODC, Documento Temático sobre el concepto de "explotación" en la definición de la Trata de Personas, 2015, p. 5.

incluso la que se encuadra dentro del sector sexual, no es equiparable al trabajo sexual. (Más información en el apartado “**Trata de personas**”.)

Consentimiento: Aunque en el derecho internacional no existe una definición clara y uniforme del consentimiento, para los fines de esta política Amnistía Internacional utiliza el término para referirse al acuerdo voluntario y vigente para realizar una actividad sexual específica. El consentimiento en mantener relaciones sexuales o en vender servicios sexuales no significa consentir la violencia, y el consentimiento puede retirarse en cualquier momento. El análisis del consentimiento es necesariamente específico de cada caso y cada contexto, y en toda consideración sobre la cuestión del consentimiento son fundamentales las opiniones, las perspectivas y las experiencias de las personas que venden servicios sexuales. (Más información en el apartado “**Consentimiento**”.)

DISCRIMINACIÓN INTERSECCIONAL Y DESIGUALDADES ESTRUCTURALES

Las violaciones de derechos humanos contra las trabajadoras y los trabajadores sexuales no se deben exclusivamente a la penalización del trabajo sexual, sino también a la estigmatización, la violencia de género y la discriminación, entre otras cosas. Además, las formas múltiples y entrecruzadas de discriminación y las desigualdades estructurales tienen impacto en la vida de muchas de las personas que se dedican al trabajo sexual y pueden incidir en la decisión de una persona de comenzar a ejercerlo o seguir en él y en sus experiencias mientras lo ejerce. La discriminación directa e indirecta contra las trabajadoras y los trabajadores sexuales y/o a causa del género, la orientación sexual, la identidad de género, la raza, la casta, la etnia, la identidad indígena o la condición migratoria o de otra índole, se entrecruzan para negar a los grupos afectados los recursos, las oportunidades, la seguridad y el poder necesarios para el pleno disfrute de los derechos humanos. Los grupos más afectados por la discriminación y la desigualdad constituyen a menudo una parte desproporcionadamente alta de quienes se dedican al trabajo sexual.¹¹

Las mujeres sufren una arraigada discriminación de género y desigualdades estructurales en la mayoría de las sociedades. Además, soportan una carga desproporcionada de pobreza y forman la mayoría de las personas que se dedican al trabajo sexual en el mundo.¹² La desigualdad de género está incrustada en la estructura de las sociedades e influye en la distribución del poder y en el acceso a los recursos en todos los niveles. Las mujeres que se enfrentan a formas múltiples y entrecruzadas de discriminación, por ejemplo por motivos de orientación sexual, identidad de género, raza, casta, condición de migrante, etnia o identidad indígena, sufren desigualdades agravadas que ponen múltiples obstáculos al pleno disfrute de sus derechos humanos.

Las trabajadoras y los trabajadores sexuales que son lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales (LGBTI), o de quienes se considera que transgreden de alguna otra forma las normas de género o sexualidad, sufren discriminación interseccional y marginación. Por ejemplo, aunque la mayoría de las personas que se dedican al trabajo sexual en el mundo son mujeres cisgénero,¹³ cuando se examina sobre una base *per cápita* se descubre que,

¹¹ Encontrarán un análisis más detallado en el apartado “Demografía del trabajo sexual” de la nota aclaratoria que acompaña a esta política.

¹² J. Vandepitte, R. Lyerla, G. Dallabetta, F. Crabbé, M. Alary, A. Buvé, “Estimates of the number of female sex workers in different regions of the world”, *Journal of Sexually Transmitted Infections*, 82, 2006; Junta de Control del VIH y las ITS, Centro Nacional para el Control del Sida y las ETS (HIV and STI Control Board, National Centre for AIDS and STD Control), *Mapping and size estimation of most at risk populations in Nepal, Vol 3: Female Sex Workers*, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2011; B. Vuylsteke, H. Vandenhoudt, L. Langat, G. Semde, J. Menten, F. Odongo, A. Anapapa, L. Sika, A. Buve M. Laga, “Capture–recapture for estimating the size of the female sex worker population in three cities in Côte d’Ivoire and in Kisumu, western Kenya”, *Journal of Tropical Medicine and International Health*, 2010; REDLACTRANS, Alianza Internacional contra el VH/SIDA, What’s Preventing Prevention, *La noche es otro país: Impunidad y violencia contra mujeres transgénero defensoras de los derechos humanos en América Latina*, 2012, p. 9, disponible en: http://www.aidsalliance.org/assets/000/000/898/90624-Impunidad-y-violencia-contra-mujeres-transgenero-defensoras-de-derechos-humanos-en-America-Latina_original.pdf?1407754269; Best Practices Policy Project, National Center for Transgender Equality, The Red Umbrella Project, *Meaningful work: Transgender experiences in the sex trade*, 2015, disponible en: www.transequality.org/sites/default/files/Meaningful%20Work-Full%20Report_FINAL_3.pdf; S. Baral, C. Beyrer, T. Poteat, *Human rights, the law, and HIV among transgender people*, documento de trabajo preparado para la tercera reunión del Grupo Asesor Técnico de la Comisión Global sobre VIH y Derecho, 2011; T. Poteat, A.L. Wirtz, A. Radix, A. Borquez, A. Silva-Santisteban, “HIV risk and preventive interventions in transgender women sex workers”, *Lancet*, 2014, pp. 274–286; OMS, *Transgender people and HIV: Policy brief*, 2015, p. 8, disponible en: apps.who.int/iris/bitstream/10665/179517/1/WHO_HIV_2015.17_eng.pdf.

¹³ Una persona cisgénero es aquella cuya expresión y/o identidad de género es acorde con las expectativas convencionales basadas en el sexo físico que se le asignó al nacer. En términos generales, “cisgénero” es lo contrario de “transgénero”.

en el trabajo sexual, hay una proporción mayor de la comunidad transgénero¹⁴ en comparación con la proporción de la población de mujeres cisgénero que se dedican a este trabajo.¹⁵ Esto indica la condición a menudo marginada de las personas transgénero en la sociedad. Los prejuicios profundamente arraigados inhiben el acceso de las personas LGBTI a la educación, y de esa manera afectan a su acceso a opciones de sustento y a la vivienda.¹⁶ Estas personas tienden asimismo a tener menos acceso a la justicia y a los servicios de apoyo social a causa del estigma y de la discriminación institucionalizada.¹⁷ La discriminación que sufren las trabajadoras y los trabajadores sexuales pertenecientes al colectivo LGBTI también se entrecruza y se agrava con la discriminación basada en factores como la raza, la casta, la etnia, la identidad o la condición migratoria o de otra índole.

Los hombres cisgénero¹⁸ representan asimismo una proporción considerable de la población que se dedica al trabajo sexual en muchos Estados,¹⁹ y también pueden sufrir discriminación múltiple e interseccional.

Además, las trabajadoras y los trabajadores sexuales que transgreden las normas sociales sobre expresión e identidad de género y orientación sexual son a menudo blanco directo de ataques en virtud de leyes que penalizan las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo,²⁰ así como en virtud de leyes que regulan el merodeo, el escándalo en la vía pública, la decencia pública y el travestismo.²¹

Las personas sometidas a discriminación por su raza, etnia, casta,²² identidad indígena o condición migratoria²³ también suelen constituir una proporción excesiva de las personas que venden servicios sexuales.²⁴ Esto refleja la discriminación estructural a la que se enfrentan esos grupos, discriminación que incluye factores sociales, políticos e históricos y estereotipos perjudiciales sobre ellos. Estas dinámicas a menudo están muy arraigadas y, como en el caso de los pueblos indígenas, suelen reflejar una historia de opresión colonial. En la actualidad, esas dinámicas

¹⁴ “Transgénero” es un término utilizado en este documento para describir a las personas cuya expresión y/o identidad de género no se ajusta a las expectativas convencionales basadas en el sexo físico que se les asignó al nacer. [...] No todas las personas transgénero se identifican como masculinas o femeninas; “transgénero” es un término que puede incluir a miembros de otros géneros, así como a personas que se identifican como de más de un género o sin género. Véase la declaración de políticas de Amnistía Internacional sobre los derechos de las personas transgénero, POL 39/002/2013. Tengan en cuenta que el término “transgénero” se utiliza como un término genérico. No obstante, hay personas con una serie de identidades de género o sexuales no necesariamente abarcadas por el término “transgénero” que pueden no identificarse como tales, pero, aun así, sufren discriminación a causa de su identidad y expresión de género si se considera que transgreden las normas de género o sexualidad.

¹⁵ Un estudio calculó que el 43% de la población transgénero ha tenido experiencias en el trabajo sexual. Véase V. L. Hounsfeld, *et al.*, “Transgender people attending Sydney sexual health services over a 16 year period”, *Sex Health*, 4, 2007; otro estudio nacional realizado en Estados Unidos calculó que las personas transgénero realizan trabajo sexual en un índice 10 veces más alto que las mujeres cisgénero. Véase J. Grant, L. Mottet, J. Tanis, J. Harrison, J. Herman y M. Keisling, *Injustice at every turn: A report of the National Transgender Discrimination Survey*, National Center for Transgender Equality y National Gay and Lesbian Task Force, 2011.

¹⁶ Véase S. Chatterjee, “Problems faced by LGBT people in the mainstream society: Some recommendations”, *International Journal of Interdisciplinary and Multidisciplinary Studies*, 2014; Amnistía Internacional, *Por ser quien soy: Homofobia, transfobia y crímenes de odio en Europa* (EUR 01/014/2013).

¹⁷ Véase Consejo de Derechos Humanos, *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género: Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, 2015, doc. ONU A/HRC/29/23; Human Rights Watch, *Trabajadores sexuales en riesgo: Los preservativos como prueba de prostitución en cuatro ciudades de Estados Unidos*, 2012.

¹⁸ Entre los trabajadores sexuales se incluyen hombres que venden servicios sexuales a personas de todos los géneros y que pueden identificarse como heterosexuales, bisexuales o gays.

¹⁹ Véase S., B. Adebajo, G., I. Eluwa, J., U. Tocco, B., A. Ahonsi, L., Y. Abiodun, A., O. Anene, D., O. Akpona, A., S. Karlyn, S. Kellerman, “Estimating the number of male sex workers with the capture-recapture technique in Nigeria”, *African Journal of Reproductive Health*, 2013; Junta de Control del VIH y las ITS, Centro Nacional para el Control del Sida y las ETS (HIV and STI Control Board, National Centre for AIDS and STD Control), *Mapping and size estimation of most at risk populations in Nepal, Vol 1. Male Sex Workers, Transgenders and their Clients*, 2011, disponible en: www.unodc.org/documents/southasia/reports/MTC_final_report.pdf

²⁰ *State sponsored homophobia, A World Survey of Laws: Criminalisation, protection and recognition of same-sex love*, mayo de 2015, 10ª edición, ILGA, http://old.ilga.org/Statehomophobia/ILGA_State_Sponsored_Homophobia_2015.pdf.

²¹ *Undeserved, Overpoliced, Invisibilised: LGBT sex workers do matter. Intersection briefing paper #1*, octubre de 2015, ICRSE http://www.sexworkereurope.org/sites/default/files/resource-pdfs/icrse_briefing_paper_october2015.pdf.

²² Véase R. Sahni, & K.V. Shankar, *The First Pan-India Survey of Sex Workers: A summary of preliminary findings*, Center for Advocacy on Stigma and Marginalisation, 2011.

²³ Véase TAMPEP, *Sex Work Migration and Health*, 2009. Disponible en: tampep.eu/documents/Sexworkmigrationhealth_final.pdf

²⁴ C. Overs, *Sex Workers, Empowerment and Poverty Alleviation in Ethiopia*, Instituto de Estudios para el Desarrollo (Institute of Development Studies), 2014.

pueden verse reforzadas por la pobreza y otras formas de exclusión. Además, pueden dar lugar a un mayor riesgo de violaciones de derechos humanos en el trabajo sexual, incluidos unos índices de penalización más elevados,²⁵ abusos de poder o discriminación por figuras de autoridad como, por ejemplo policías, jueces y magistrados.

Además de la marginación que las trabajadoras y los trabajadores sexuales pueden sufrir a causa de su género y/o de otros aspectos de su identidad o condición, las personas que se dedican al trabajo sexual también son frecuentemente censuradas, juzgadas y culpadas por considerarse que transgreden las normas sociales o sexuales y/o que no se adaptan a los roles y estereotipos de género específicamente por ser trabajadoras y trabajadores sexuales. También pueden encontrarse con que se les niegan su participación activa y sus libertades individuales, y pueden sufrir un descrédito adicional al considerarse que rechazan la rehabilitación, el abandono del trabajo sexual u otras iniciativas de prohibición. La estigmatización y la penalización del trabajo sexual obligan habitualmente a las trabajadoras y los trabajadores sexuales a actuar en los márgenes de la sociedad, en entornos clandestinos y peligrosos, sin apenas recurso a la seguridad o la protección del Estado. La múltiple discriminación y exclusión que sufren las trabajadoras y los trabajadores sexuales los expone a un mayor riesgo de sufrir violencia y abusos, y otorga impunidad a los autores de esa violencia y esos abusos.

En virtud del derecho internacional de los derechos humanos, los Estados tienen la obligación de combatir la discriminación por razón de género y otras formas de discriminación directa e indirecta, y garantizar que se respetan, protegen y realizan por igual los derechos humanos de todas las personas, incluidas las mujeres y las niñas, y quienes corren riesgo de sufrir discriminación a causa de su orientación sexual o identidad de género, raza, casta, etnia, identidad indígena o condición migratoria o de otra índole.²⁶

Los Estados tienen obligaciones respecto a combatir la discriminación y lograr una igualdad sustantiva. Una de estas obligaciones es tomar medidas efectivas para transformar las actitudes culturales y sociales que sustentan la discriminación. Esto, a su vez, incluye medidas destinadas a eliminar los estereotipos nocivos de género y de otro tipo basados en la idea de la superioridad de los hombres respecto a las mujeres o en los roles estereotipados de hombres y mujeres, y los estereotipos que perpetúan las desigualdades estructurales y dificultan o anulan el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las mujeres y otras personas en riesgo de discriminación.²⁷ Las medidas inmediatas pueden incluir la reforma de las leyes, políticas y prácticas discriminatorias, la introducción de medidas especiales temporales, el fomento de la capacidad de las instituciones estatales para combatir la discriminación y promover la igualdad y la implementación de programas e iniciativas de educación y sensibilización para promover el disfrute de toda la gama de derechos humanos para todas las personas, en particular para las personas en riesgo de sufrir discriminación y marginación. Estas medidas deberían tener como objetivo poner fin al estigma y a la discriminación contra quienes se dedican al trabajo sexual. Los Estados tienen la amplia obligación de hacer frente a los estereotipos que convierten a las mujeres en objetos adoptando medidas que no violen los derechos humanos. En lugar de tratar de lograr este fin mediante la penalización del trabajo sexual,

²⁵ La investigación llevada a cabo en Brooklyn, Nueva York (Estados Unidos), concluyó que el índice de personas de color que comparecen ante la Corte de Intervención sobre Trata de Personas y se enfrentan a cargos relacionados con la prostitución es desproporcionadamente alto: véase, Red Umbrella Project, *Criminal, Victim, or Worker: The effects of New York's Human Trafficking Intervention Courts on adults charged with prostitution-related offences*, 2014.

²⁶ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares prohíben, entre todas, la discriminación por todos los motivos, incluidos la edad, la raza, la casta, la etnia, la discapacidad, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil y la condición de migrante. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer dispone que los gobiernos han de abordar específicamente la discriminación contra las mujeres y garantizar una igualdad de género sustancial en todas las áreas.

²⁷ La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad han establecido explícitamente la obligación de los Estados de eliminar los estereotipos nocivos. Véase, por ejemplo, el artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Además, múltiples órganos de vigilancia de los tratados internacionales de derechos humanos han interpretado el derecho a la no discriminación y a la igualdad de manera que incluya la obligación implícita de abordar los estereotipos, incluidos los de género, en una serie de otros derechos humanos y libertades fundamentales, por ejemplo el derecho a no sufrir injerencias arbitrarias en la vida privada y el derecho al más alto nivel posible de salud. Para ello, han unido el derecho a la no discriminación y a la igualdad —que impone obligaciones generales a los Estados Partes— con los derechos sustantivos y las libertades garantizados por los tratados que tienen la responsabilidad de vigilar. Véase el informe encargado por la OACNUDH, *Gender Stereotyping as a Human Rights Violation*. OACNUDH, 2013.

los Estados deben utilizar medidas coherentes con los derechos humanos, como la educación y la sensibilización, para hacer frente a los estereotipos.

Amnistía Internacional considera que las políticas que pretenden apoyar y mejorar la situación de las personas marginadas deben empoderar a las personas, y no comprometer su seguridad ni penalizar los contextos en los que viven y trabajan. La organización reconoce y respeta la participación activa de las trabajadoras y los trabajadores sexuales y su decisión de dedicarse al trabajo sexual, permanecer en él o abandonarlo. En el mundo, las voces de las personas que se dedican al trabajo sexual se ven a menudo oscurecidas o silenciadas a consecuencia de la marginación que sufren, a pesar de que estas personas son las que se encuentran en la mejor posición para ayudar a definir los mecanismos más adecuados para maximizar su bienestar y seguridad propios. Amnistía Internacional adoptará un enfoque participativo del trabajo en este ámbito, y garantizará que, en su labor para ayudar a defender los derechos de las personas que se dedican al trabajo sexual, consultará a las propias personas afectadas.

ELABORACIÓN DE LEYES Y POLÍTICAS POR LOS GOBIERNOS

Debe respetarse el derecho de todas las personas que se dedican al trabajo sexual a participar sin discriminación en las decisiones que afecten a su vida.²⁸ Al elaborar leyes y políticas relativas al trabajo sexual, ya sean referidas a la iniciación, la participación en él o a su abandono, los gobiernos deben garantizar la participación significativa de las personas que se dedican al trabajo sexual y la consulta con ellas, incluyendo en especial a las que desempeñan dicho trabajo en la actualidad. Debe incluirse la participación de trabajadoras y trabajadores sexuales pertenecientes a grupos marginados, así como los que se enfrentan a discriminación a causa, por ejemplo, de su orientación sexual, su identidad de género, su raza, su casta, su etnia o su identidad indígena. Para ser efectiva, esa consulta debe permitir que las trabajadoras y los trabajadores sexuales participen de manera anónima y que se tomen otras medidas necesarias para proteger a estas personas frente a la penalización, las represalias o el daño. El proceso de consulta debe asimismo garantizar el acceso efectivo a información y recursos para permitir una participación significativa.

La situación de los pueblos indígenas y las múltiples formas de discriminación que sufren sus integrantes significan que las decisiones tomadas por los gobiernos, incluidas las que son de aplicación general al conjunto de la población, a menudo tienen impactos específicos, diferenciados o desproporcionados en los pueblos indígenas y quienes los integran. En ocasiones, el Estado no comprende o anticipa correctamente esos impactos. El derecho internacional reconoce que los pueblos indígenas tienen el derecho específico de participar en los procesos de toma de decisiones. Dependiendo de una serie de factores, entre ellos la gravedad del posible daño, estos derechos incluyen el ejercicio del consentimiento libre, previo e informado.²⁹

Las decisiones en todos los niveles del gobierno, incluidos los niveles nacional, regional, local y comunitario, deben garantizar la protección de los derechos humanos de las trabajadoras y los trabajadores sexuales mediante, entre otras cosas, la abstención de penalizar el trabajo sexual o aplicarle sanciones.

INICIACIÓN EN EL TRABAJO SEXUAL

Las trabajadoras y los trabajadores sexuales son un grupo heterogéneo. Hay personas de diferentes entornos e identidades que ejercen el trabajo sexual por diferentes razones y describen experiencias muy diversas.³⁰ Algunas personas toman la decisión de realizar trabajo sexual por una cuestión de preferencia: a algunas les ofrece más

²⁸ Por ejemplo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU ha declarado que el derecho de las personas y los grupos a participar en el proceso de adopción de decisiones que puedan afectar a su desarrollo debe ser un elemento integral de toda política, programa o estrategia con miras al cumplimiento de las obligaciones gubernamentales en virtud del artículo 12; Observación general n.º 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, párr. 54.

²⁹ El término “impactos desproporcionados” se refiere a la situación factual de los pueblos indígenas que debe tenerse en cuenta. La norma jurídica específica es el principio de “incidencia diferenciada”. En 2009, el relator especial de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya, manifestó que el deber de los Estados de consultar directamente con los pueblos indígenas mediante procedimientos especiales y diferenciados se aplica “siempre que una decisión del Estado pueda afectar a los pueblos indígenas en modos no percibidos por otros individuos de la sociedad. Una incidencia diferenciada de esa índole se presenta cuando la decisión se relaciona con los intereses o las condiciones específicos de determinados pueblos indígenas, incluso si la decisión tiene efectos más amplios, como es el caso de ciertas leyes”. Informe del relator especial de la ONU sobre la situación de los derechos y las libertades fundamentales de los indígenas, doc. ONU A/HRC/12/34, 15 de julio de 2009, párr. 43. Encontrarán un análisis más detallado en el apartado “Pueblos indígenas y toma de decisiones” de la nota aclaratoria que acompaña a esta política.

³⁰ R. Weitzer, “The Mythology of Prostitution: Advocacy Research and Public Policy”, *Sexuality Research and Social Policy*, 7, 2010, pp.15-29; R. Weitzer, “Sociology of Sex Work”, *Annual Review of Sociology*, 35, 2009, pp. 213-234.

flexibilidad y control sobre las horas de trabajo, o más ingresos que otras opciones a las que tienen acceso. Para muchas, la decisión de dedicarse al trabajo sexual es consecuencia de sus escasas opciones de ganarse la vida. Por ejemplo, esta actividad puede ser una de las limitadas fuentes de ingresos disponibles para las personas migrantes en situación irregular a quienes se les niega el permiso de trabajo y que, por tanto, dependen del sector informal de la economía para trabajar.³¹ En otros casos, las personas recurren al trabajo sexual como medio de hacer frente a sus necesidades inmediatas a causa de la pobreza.

En virtud del derecho internacional, los Estados tienen la obligación de proporcionar una red de seguridad social adecuada y abordar la discriminación interseccional y las desigualdades estructurales para garantizar que la gente no tiene que depender del trabajo sexual como medio de supervivencia. El derecho de todas las personas a la seguridad social está reconocido en el derecho internacional, por ejemplo, en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

Las respuestas de los Estados al trabajo sexual basadas principalmente en el cumplimiento de las leyes penales contra el trabajo sexual para desalentar y/o aplicar sanciones a quienes lo realizan tienen un efecto perjudicial en los derechos humanos de las trabajadoras y los trabajadores sexuales y no ofrecen apoyo, alternativas u opciones a las personas que no desean dedicarse al trabajo sexual. Además, puesto que las mujeres a menudo son las principales responsables de cuidar de los niños y niñas, los ancianos y ancianas y las personas con discapacidad, estos tipos de respuesta del Estado suelen tener un impacto perjudicial en las familias, especialmente en los niños y las niñas.³²

Con respecto a la iniciación en el trabajo sexual, los Estados deben:

- garantizar que las políticas y los programas sobre trabajo sexual tienen como objetivo central la protección de los derechos humanos de las trabajadoras y los trabajadores sexuales;
- adoptar e implementar programas, leyes y políticas efectivos, de acuerdo con las obligaciones contraídas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, para garantizar el derecho a un nivel de vida adecuado y el derecho a la seguridad social, de manera que ninguna persona tenga que depender del trabajo sexual como medio de supervivencia;
- garantizar e implementar salvaguardias jurídicas que garanticen que ninguna persona se ve forzada a vender servicios sexuales contra su voluntad, asegurándose de que esas salvaguardias no equiparan el trabajo sexual (incluido el que afecta a personas migrantes) con la trata de personas, y que no violan los derechos humanos de las trabajadoras y los trabajadores sexuales;
- ofrecer opciones educativas adecuadas y apoyo para que las personas tengan garantizado el acceso a un trabajo elegido libremente que empodere activamente a las personas y grupos marginados, respete la participación activa individual y garantice la realización de los derechos humanos;
- tomar todas las medidas necesarias para erradicar la discriminación contra las personas y los grupos marginados que habitualmente están representados en el trabajo sexual, incluida la discriminación en el empleo, y
- tomar todas las medidas necesarias para modificar determinadas prácticas sociales y culturales y oponerse a los estereotipos (en especial los estereotipos de género) que permiten y perpetúan la desigualdad y la discriminación.

PARTICIPACIÓN EN EL TRABAJO SEXUAL

Las trabajadoras y los trabajadores sexuales sufren elevados índices de abusos contra los derechos humanos en todo el mundo. Estos abusos se producen a manos de diversos agentes estatales y no estatales, entre ellos: funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, clientes de las trabajadoras y los trabajadores sexuales, terceras partes implicadas en el trabajo sexual, otras personas o grupos particulares, propietarios de inmuebles y profesionales de la salud. Las respuestas de los Estados al trabajo sexual que tratan de penalizar o aplicar sanciones a la realización del trabajo sexual desempoderan activamente a las trabajadoras y los trabajadores sexuales, afianzan el estigma, la

³¹ Las personas que migran por canales irregulares para conseguir un medio de vida mejor no deben ser equiparadas inmediatamente con las que son obligadas, engañadas o coaccionadas a viajar a otro país para trabajar (es decir, que son víctimas de la trata de personas). Véase, por ejemplo, L.M. Agustín, *Sex at the margins: Migration, labour markets and the rescue industry*, 2008.

³² Encontrarán un análisis más detallado en los apartados “La decisión de dedicarse al trabajo sexual” y “Derechos económicos, sociales y culturales” de la nota aclaratoria que acompaña a esta política.

discriminación y las desigualdades sociales, y apoyan una cultura de impunidad por los abusos contra los derechos humanos que sufren estas personas.

ESTIGMA, ESTEREOTIPOS Y DISCRIMINACIÓN

El trabajo sexual suele ser una actividad muy estigmatizada, y quienes la realizan sufren habitualmente prejuicios y discriminación a manos de agentes estatales y no estatales.³³ Las trabajadoras y los trabajadores sexuales son blanco frecuente de castigos, culpas y exclusión social por considerarse que transgreden las normas o los estereotipos sociales, sexuales y de género. La penalización del trabajo sexual y la aplicación de sanciones a quienes se dedican a él en la mayoría de los países imponen una condición penal (o una presunción de ilegalidad) sobre las trabajadoras y los trabajadores sexuales que puede acompañarlos en todos los aspectos de su vida. Las personas que se dedican al trabajo sexual también pueden sufrir discriminación basada en sus antecedentes penales por haber realizado o realizar actualmente dicho trabajo. Estas realidades afirman y agravan una visión discriminatoria de las trabajadoras y los trabajadores sexuales como agentes delictivos inmorales y socialmente irresponsables que son "culpables" de cualquier daño, castigo o juicio en que puedan incurrir a consecuencia de su trabajo.

Es necesario evitar el estereotipo de que todas las personas que se dedican al trabajo sexual carecen de participación activa o capacidad, ya que ese estereotipo es nocivo, desempodera y no refleja los datos sobre la situación y las experiencias de las trabajadoras y los trabajadores sexuales en todo el mundo.³⁴ En la mayoría de los casos, el hecho de que muchas de las personas que ejercen el trabajo sexual sean mujeres cisgénero o transgénero y/o procedan de comunidades ya marginadas y oprimidas agrava los prejuicios a los que se enfrentan; esto quiere decir que experimentan múltiples formas de discriminación cruzada y, a menudo, son juzgadas, estereotipadas, culpabilizadas y criminalizadas en grado sumo. El estigma puede alcanzar y afectar también a los hijos y las hijas de las personas que ejercen el trabajo sexual.³⁵

Para abordar el estigma y la discriminación contra las trabajadoras y los trabajadores sexuales, los Estados deben:

- garantizar que las políticas y los programas sobre el estigma y la discriminación contra las personas que se dedican al trabajo sexual y sus familias se elaboran con la participación significativa de dichas personas y en consulta con ellas, incluidas las que se enfrentan a formas múltiples de discriminación;
- garantizar que las personas que ejercen el trabajo sexual y sus familias disfruten de igualdad de protección ante la ley y están protegidas contra todas las formas de discriminación;
- tomar medidas para erradicar los estereotipos nocivos y el estigma contra las personas que se dedican al trabajo sexual y sus familias y oponerse a ellos; esas medidas deben incluir programas para promover entre los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley el respeto por la dignidad y los derechos humanos de las trabajadoras y los trabajadores sexuales, y garantizar el apoyo jurídico para que estas personas ejerzan sus derechos;
- proporcionar a las trabajadoras y los trabajadores sexuales acceso sin discriminación a servicios de salud, vivienda, educación, seguridad social y otros servicios o programas gubernamentales, y detener las medidas que sirven para aplicar sanciones a las trabajadoras y los trabajadores sexuales por el trabajo que realizan.

PENALIZACIÓN Y OTROS CASTIGOS

Los datos primarios y secundarios recopilados por Amnistía Internacional demuestran que la penalización y la aplicación de sanciones al trabajo sexual tienen un impacto negativo previsible en una serie de derechos humanos.³⁶

³³ Véanse los informes de Amnistía Internacional, "*Lo que hago no es un delito*". *El coste humano de penalizar el trabajo sexual en la Ciudad de Buenos Aires, Argentina* (AMR 13/4042/2016); *The human cost of 'crushing' the market: Criminalization of sex work in Norway* (EUR/36/4034/2016); *Harmfully isolated: Criminalizing sex work in Hong Kong* (ASA 17/4032/2016); *Outlawed and abused: Criminalizing sex work in Papua New Guinea* (ASA 34/4030/2016).

³⁴ Se ha demostrado que las afirmaciones que sugieren que la mayoría de las trabajadoras y los trabajadores sexuales se inician en la industria del sexo en la infancia, que la mayoría sufrió abusos sexuales o malos tratos físicos en dicho periodo, que los obligan a ejercer el trabajo sexual contra su voluntad y/o que son drogodependientes no describen a una gran proporción de las trabajadoras y los trabajadores sexuales. Véase I. Vanwesenbeeck, "Another decade of social scientific work on prostitution", *Annual Review of Sex Research*, 12, 2001; Véase también R. Weitzer, "Sociology of Sex Work", *Annual Review of Sociology*, 35, pp. 213-234. T. Clatt, D. Caver, V. Egan, "Rationalising predictors of child sexual exploitation and sex-trading", *Child Abuse and Neglect*, 2014.

³⁵ Encontrarán un análisis más detallado en el apartado "Estigma" de la nota aclaratoria que acompaña a esta política.

³⁶ Encontrarán un análisis más detallado en los apartados "Los derechos humanos y la despenalización del trabajo sexual", "Impacto de la penalización de la compra de servicios sexuales" y "Qué quiere Amnistía Internacional decir con

Entre ellos figuran: el derecho a la vida, la libertad, la autonomía y la seguridad de la persona; el derecho a la igualdad y la no discriminación; el derecho a no sufrir tortura o trato o pena cruel, inhumano o degradante; el derecho a la intimidad; el derecho al más alto nivel posible de salud; el derecho a la información y la educación; el derecho a la libertad de opinión y expresión; el derecho a una vivienda adecuada; el derecho a unas condiciones de trabajo justas y favorables; el derecho a la vida familiar y a fundar una familia, y el derecho a la reparación por abusos contra los derechos humanos.³⁷

Los datos indican que la penalización interfiere en el derecho de las trabajadoras y los trabajadores sexuales a servicios médicos e información sobre la salud y lo socava, en especial la prevención, el análisis y el tratamiento de las infecciones de transmisión sexual (ITS) y el VIH. Se ha demostrado específicamente que la penalización del trabajo sexual socava directamente los esfuerzos globales de prevención del VIH.³⁸ Por ejemplo, en muchos países, la policía a menudo confisca y cita el uso de preservativos como prueba de delitos de trabajo sexual, con lo que desincentiva su uso y pone en un mayor peligro el derecho al más alto nivel posible de salud.³⁹

Se ha reconocido que la penalización de las actividades sexuales consentidas entre personas adultas viola la obligación de los Estados de respetar el derecho a la salud sexual y reproductiva, ya que constituye un obstáculo jurídico que impide el acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva.⁴⁰ Los Estados tienen la obligación inmediata de “derogar o eliminar las leyes, políticas y prácticas que penalizan, obstaculizan o socavan el acceso de una persona o grupo particular a instalaciones, servicios, bienes e información de salud sexual y reproductiva”.⁴¹ El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU ha confirmado que los Estados deben garantizar específicamente que las trabajadoras y los trabajadores sexuales tienen acceso a toda la gama de servicios de atención a la salud sexual y reproductiva.⁴²

Cuando a las trabajadoras y los trabajadores sexuales se les requiere por ley que actúen solos y/o se les prohíbe alquilar lugares donde realizar su trabajo, su capacidad de conseguir un entorno seguro de trabajo se reduce enormemente. Las leyes contra el pago por servicios sexuales consentidos o contra la organización del trabajo sexual afectan negativamente a la capacidad de las trabajadoras y los trabajadores sexuales de realizar su trabajo y dan lugar a que estas personas sean objeto de sanción. Esas leyes obligan sistemáticamente a las trabajadoras y los trabajadores sexuales a actuar de manera encubierta y/o prohíben acciones que estos adoptan para gestionar su seguridad; al hacerlo, violan los derechos humanos de las trabajadoras y los trabajadores sexuales, incluidos su derecho a la seguridad de la persona, a la vivienda y a la salud.⁴³ Las leyes contra la organización del trabajo sexual se utilizan a menudo contra las trabajadoras y los trabajadores sexuales y, en algunas circunstancias, contra sus familias.

La penalización del trabajo sexual también crea un entorno en el que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y otras autoridades pueden perpetrar impunemente actos de violencia, acoso y extorsión contra las trabajadoras

despenalización” de la nota aclaratoria que acompaña a esta política.

³⁷ Encontrarán una exposición más detallada de las normas jurídicas correspondientes en el apartado “Normas de derechos humanos y posturas de los organismos de la ONU respecto al trabajo sexual” de la nota aclaratoria que acompaña a esta política.

³⁸ Véase, con carácter general, Comisión Global sobre VIH y Derecho, *Riesgos, Derechos y Salud*, 2012; ONUSIDA, *Nota de orientación sobre el VIH y el trabajo sexual*, anexo 3; ONUSIDA, UNFPA, PNUD, *Sex Work and the Law in Asia and the Pacific*, 2012; PNUD, UNFPA, APNSW, SANGRAM, *The Right(s) Evidence: Sex, Violence and HIV in Asia – A Multi-country Qualitative Study*, 2015.

³⁹ Véanse los informes de Amnistía Internacional *The human cost of 'crushing' the market: Criminalization of sex work in Norway* (EUR/36/4034/2016); *Harmfully isolated: Criminalizing sex work in Hong Kong* (ASA 17/4032/2016); *Outlawed and abused: Criminalizing sex work in Papua New Guinea* (ASA 34/4030/2016). Véase también Fundaciones para una Sociedad Abierta (Open Society Foundations), *La criminalización de los preservativos: Cómo las prácticas policiales ponen en riesgo a los/as trabajadores/as sexuales y los servicios de VIH en Kenia, Namibia, Rusia, Sudáfrica, Estados Unidos y Zimbabue*, 2012; Human Rights Watch, *Trabajadores sexuales en riesgo: Los preservativos como prueba de prostitución en cuatro ciudades de Estados Unidos*, 2012. M.H. Wurth *et al.*, “Condoms as Evidence of Prostitution in the United States and the Criminalization of Sex Work”, *Journal of the International AIDS Society*, 2013.

⁴⁰ Véase Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general n.º 22 (el derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12)), (doc. ONU E/C.12/GC/22), 2016, párr. 57.

⁴¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general n.º 22 (doc. ONU E/C.12/GC/22), 2016, párr. 49.a. [La traducción de la cita es de Amnistía Internacional]

⁴² Véase Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general n.º 22 (doc. ONU E/C.12/GC/22), 2016, párr. 32.

⁴³ Véase, por ejemplo, la sentencia basada en una decisión unánime del Tribunal Supremo de Canadá: *Canada (Attorney General) v. Bedford*, 2013 SCC 72 [2013] 3 S.C.R. 1101.

y los trabajadores sexuales. Cuando las trabajadoras y los trabajadores sexuales se enfrentan a la amenaza de la penalización, la aplicación de sanciones o la pérdida de medios de vida si denuncian a la policía delitos de los que han sido víctimas, su acceso a la justicia y a la igualdad de protección ante la ley se ve notablemente comprometido.⁴⁴ Esto, a su vez, otorga impunidad a los responsables de actos de violencia o abusos contra personas que se dedican al trabajo sexual.

La aplicación de leyes que penalizan el trabajo sexual puede dar lugar a que las trabajadoras y los trabajadores sexuales sean objeto de desalojos forzosos, detenciones arbitrarias, investigaciones, vigilancia, enjuiciamiento y penas severas,⁴⁵ incluidas la flagelación, la lapidación o la muerte. Además, puede limitar su capacidad de acceder a vivienda, educación y seguridad social.⁴⁶ Estos abusos pueden tener además una repercusión especialmente negativa sobre las trabajadoras y los trabajadores sexuales que viven en la pobreza, así como en sus hijos e hijas y en sus familias.

Asimismo, la penalización del trabajo sexual excluye con frecuencia a las trabajadoras y los trabajadores sexuales de las salvaguardias que ofrece a otras personas la legislación laboral y de salud y seguridad en el trabajo, y puede impedirles o prohibirles constituir o afiliarse a sindicatos que les garanticen mejores condiciones de trabajo y establezcan normas de salud y seguridad. Esto, a su vez, puede poner a las trabajadoras y los trabajadores sexuales en un mayor peligro de sufrir explotación a manos de terceros.⁴⁷ La penalización del trabajo sexual socava además el derecho a la intimidad, que incluye la libertad de las personas para tomar decisiones autónomas respecto a su cuerpo.⁴⁸ Las medidas de penalización y aplicación de sanciones pueden tener un impacto dispar en las mujeres que realizan trabajo sexual, dado que ellas componen la mayoría de quienes viven en la pobreza en todo el mundo, tienen menos acceso a la educación, a oportunidades de empleo y a recursos económicos, y a menudo soportan la carga principal de cuidar de la familia y la comunidad.⁴⁹

Las personas que se dedican al trabajo sexual corren peligro de sufrir formas múltiples y entrecruzadas de penalización y sanción. Las trabajadoras y los trabajadores sexuales que corren peligro de discriminación a causa de su orientación sexual y/o su identidad de género se enfrentan en algunos países a la penalización en virtud de leyes contra el trabajo sexual o contra la actividad sexual entre personas del mismo sexo, o de leyes que establecen normas sobre la expresión de género, por ejemplo mediante la prohibición del travestismo. Las trabajadoras y los trabajadores sexuales que viven con el VIH también pueden sufrir penalización en virtud de leyes sobre la transmisión, la exposición o la no revelación del VIH, además de la penalización que sufren en virtud de las leyes relativas al trabajo sexual. Las mujeres que se dedican al trabajo sexual pueden sufrir penalización adicional en países en los que el acceso al aborto está prohibido por ley y/o en los que el sexo fuera del matrimonio está tipificado como delito.⁵⁰ De igual modo, la penalización de la migración o residencia irregular (denominada a veces “ilegal”) en el país puede generar —o agravar— la aplicación de sanciones al trabajo sexual ejercido por personas migrantes y refugiadas, ya que realizar este tipo de trabajo las podría hacer más visibles y aumentar las probabilidades de que sean blanco de las acciones de las autoridades estatales.

⁴⁴ Véase Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general 33 (acceso de las mujeres a la justicia), doc. ONU CEDAW/C/GC/33, 2015, párr. 9, 51.1.

⁴⁵ Véase Consejo de Derechos Humanos de la ONU, *Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*, Anand Grover (doc. ONU A/HRC/14/20), 2010; Comisión Global sobre VIH y Derecho, *Riesgos, Derechos y Salud*, 2012; OMS, *Prevención y tratamiento del VIH*; *Nota de orientación del ONUSIDA sobre el VIH y el trabajo sexual*; L. Lim, *The Sex Sector*; C. Overs, *Sex Workers, Empowerment and Poverty Alleviation in Ethiopia*.

⁴⁶ Informes de Amnistía Internacional, “*Lo que hago no es un delito*”. *El coste humano de penalizar el trabajo sexual en la Ciudad de Buenos Aires, Argentina* (AMR 13/4042/2016); *The human cost of 'crushing' the market: Criminalization of sex work in Norway* (EUR/36/4034/2016); Comisión Global sobre VIH y Derecho, *Riesgos, Derechos y Salud*, 2012.

⁴⁷ NSWP, *Sex Work and the Law: Understanding Legal Frameworks and the Struggle for Sex Work Law Reform*, 2014.

⁴⁸ PIDCP, artículo 17.1.2; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 22.1; *K.L. v. Perú*, doc. ONU CCPR/C/85/D/1153/2003, párrs. 6.4-6.5; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general n.º 24. Al menos un órgano de derechos humanos ha aplicado directamente el derecho a la intimidad al sexo fuera de los límites del matrimonio. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, en *Toonen v. Australia*, sostuvo que las leyes que penalizan la actividad sexual entre personas del mismo sexo en privado vulneraban el PIDCP. Aunque el Comité consideró en esta comunicación una ley penal sobre “sodomía”, no limitó su razonamiento a este tipo específico de ley. Véase Comité de Derechos Humanos, *Toonen v. Australia*, doc. ONU CCPR/C/50/D/488/1992, 1994.

⁴⁹ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos*, doc. ONU A/66/265 (2011), párr. 11 (sobre el impacto de la penalización de la pobreza en los derechos humanos).

⁵⁰ Véase Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general 33 (el acceso de la mujer a la justicia), 2015, párr. 49 (“Las mujeres también resultan desproporcionadamente penalizadas debido a su situación o condición, por ejemplo las mujeres que practican la prostitución, las mujeres migrantes acusadas de adulterio, las lesbianas, las bisexuales, las personas intersexuales y las mujeres que se someten a abortos o las mujeres que pertenecen a otros grupos que hacen frente a discriminación.”)

En respuesta a las violaciones de derechos humanos causadas por la penalización del trabajo sexual, los Estados deben:

- derogar las leyes existentes y/o abstenerse de introducir leyes nuevas que penalicen o apliquen sanciones, directamente o en la práctica, al intercambio consentido de servicios sexuales entre personas adultas a cambio de remuneración;
- garantizar que toda ley penal que se aplique al trabajo sexual está dirigida a abordar el daño causado a las trabajadoras y los trabajadores sexuales, con medidas que incluyan prohibiciones claramente definidas de los actos de coacción o explotación, como por ejemplo obligar a una persona a vender servicios sexuales (por medios que incluyan el abuso de autoridad). Esas leyes no deben aplicarse de una manera que equipare todo el trabajo sexual con la violencia y/o la explotación o que actúe como una prohibición *de facto* del trabajo sexual;⁵¹
- abstenerse de aplicar de forma discriminatoria otras leyes, como las relativas al vagabundeo, el merodeo y los requisitos de inmigración, contra las trabajadoras y los trabajadores sexuales, y
- garantizar que las trabajadoras y los trabajadores sexuales tienen derecho a igualdad de protección ante la ley y acceso a la justicia y no son excluidos, directamente ni en la práctica, de la aplicación de la legislación contra la discriminación, laboral, de salud y seguridad en el trabajo y otras leyes.

VIOLENCIA FÍSICA Y SEXUAL

En muchos países, las personas que ejercen el trabajo sexual sufren elevados niveles de violencia a manos de agentes estatales y no estatales. Esta violencia es a menudo una manifestación del estigma y la discriminación que sufren las trabajadoras y los trabajadores sexuales, y se ve agravada por la criminalización a que se ven sometidas estas personas. La violencia que sufren las trabajadoras y los trabajadores sexuales está a menudo basada en el género y/o influida por otras formas de discriminación.

La violencia contra las personas que se dedican al trabajo sexual se ve además agravada por las leyes penales y otras leyes y políticas punitivas contra el trabajo sexual que inhiben la capacidad de estas personas de buscar la protección del Estado frente a la violencia y/o las obligan a trabajar de maneras encubiertas que ponen en peligro su seguridad. En la mayoría de los países, la actuación policial no está adecuadamente orientada hacia la protección de las trabajadoras y los trabajadores sexuales frente a la violencia, sino que se centra en prohibir el trabajo sexual aplicando leyes penales. Esto crea una relación de enfrentamiento entre las personas que ejercen el trabajo sexual y los agentes encargados de hacer cumplir la ley que pone en peligro la seguridad de estas personas y ofrece impunidad a los perpetradores de violencia y abusos contra ellas, incluidos los propios funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

El hecho de que diversos aspectos del trabajo sexual sean considerados conductas delictivas en muchos países implica que las personas que se dedican a este trabajo no pueden confiar en el apoyo o la protección de la policía. Para muchas de estas personas, el denunciar los delitos de que son víctimas durante su trabajo significa ponerse ellas mismas en riesgo de ser penalizadas y/o de que se les apliquen sanciones por su trabajo sexual, de que les confisquen sus ganancias y de sufrir una posible pérdida de sus medios de sustento a causa de las sanciones impuestas y/o de la vigilancia de la policía para detectar a sus clientes.⁵² A consecuencia de ello, las personas que realizan trabajo sexual con frecuencia no pueden pedir reparación por los delitos cometidos contra ellas, lo cual ofrece impunidad a los perpetradores.⁵³ Además, la estigmatización y la criminalización que sufren las personas que se dedican al trabajo sexual ofrece a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en muchos países margen

⁵¹ Véanse, por ejemplo, los artículos 16 y 17 de la Ley de Reforma de la Prostitución de Nueva Zelanda (2003): "Inducción o coacción a prestar servicios sexuales comerciales o proporcionar ingresos provenientes de la prostitución" y "Negativa a prestar servicios sexuales comerciales". Disponible en www.legislation.govt.nz/act/public/2003/0028/latest/DLM197815.html

⁵² Véase, por ejemplo, Informes de Amnistía Internacional, "*Lo que hago no es un delito*". *El coste humano de penalizar el trabajo sexual en la Ciudad de Buenos Aires, Argentina* (AMR 13/4042/2016); *The human cost of 'crushing' the market: Criminalization of sex work in Norway* (EUR/36/4034/2016); *Harmfully isolated: Criminalizing sex work in Hong Kong* (ASA 17/4032/2016); *Outlawed and abused: Criminalizing sex work in Papua New Guinea* (ASA 34/4030/2016).

⁵³ C.M. Lowndes *et al.*, "Injection Drug Use, Commercial Sex Work, and the HIV/STI Epidemic in the Russian Federation", *Sexually Transmitted Diseases*, 2003; Comisión Global sobre VIH y Derecho, *Riesgos, Derechos y Salud*, p. 42 (citando UNIFEM, *A legal analysis of sex work in Anglophone Caribbean*, 2007); USAID, C. Jenkins, C. Sainsbury, Cambodian Prostitutes' Union, Women's Network for Unity, *Violence and exposure to HIV among sex workers in Phnom Penh, Cambodia*, 2006; A. Crago, *Our Lives Matter: Sex Workers Unite for Health and Rights*, 2008, pp. 31-32; I. Pauw y L. Brener, "'You are just whores—You can't be raped': Barriers to safer sex practices among women street sex workers in Cape Town", *Culture, Health and Sexuality*, 2003, pp. 465-481.

para acosar a estas personas, extorsionarlas y cometer actos de violencia física y sexual contra ellas, también con impunidad.⁵⁴ Cuando no están bajo la amenaza de la penalización o la imposición de sanciones, las trabajadoras y los trabajadores sexuales tienen más capacidad de colaborar con las fuerzas encargadas de hacer cumplir la ley para identificar a los autores de actos de violencia y abusos, incluida la trata de seres humanos.⁵⁵

Las leyes que penalizan la compra de servicios sexuales o aspectos organizativos generales del trabajo sexual, como las leyes relativas a la administración de burdeles o el ofrecimiento de servicios sexuales, a menudo obligan a las trabajadoras y los trabajadores sexuales a desempeñar su actividad de formas que ponen en peligro su seguridad.⁵⁶ La prohibición de comprar servicios sexuales penaliza las transacciones entre las trabajadoras y los trabajadores sexuales y sus clientes. Aunque estas leyes a menudo tienen como finalidad cambiar el enfoque policial, y por tanto la culpa, de la trabajadora o el trabajador sexual al cliente, en la práctica pueden dar lugar a que las trabajadoras o los trabajadores sexuales corran riesgos para proteger a sus clientes de ser detectados por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, por ejemplo visitando lugares elegidos exclusivamente por sus clientes.⁵⁷ Las leyes que prohíben aspectos organizativos del trabajo sexual suelen prohibir a las personas dedicadas a esta actividad trabajar juntas, alquilar lugares seguros o contratar personal de seguridad u otro personal de apoyo, lo cual significa que se enfrentan al procesamiento y a otras penas si intentan realizar su actividad de manera segura. Al prohibir las actividades que contribuyen a la seguridad de las trabajadoras y los trabajadores sexuales, la penalización les niega el derecho a la seguridad de su persona.

Para proteger a las trabajadoras y los trabajadores sexuales de la violencia, los Estados deben:

- garantizar que las trabajadoras y los trabajadores sexuales disfruten de protección completa y en condiciones de igualdad ante la ley, así como de remedios efectivos, incluidos remedios para delitos que impliquen violación y violencia sexual, abuso de autoridad, agresión, extorsión o cualquier otro delito;
- introducir todas las medidas necesarias para garantizar la investigación, el procesamiento y el castigo efectivos de la violencia contra las personas que realizan trabajo sexual, sin discriminación; eso incluye introducir, cuando sea preciso, reformas en las leyes o los procedimientos: por ejemplo, normas de buenas prácticas que reflejen una labor policial conforme con los derechos humanos,⁵⁸ y
- proporcionar medidas de formación y supervisión para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los proveedores de servicios sociales y de salud que ayuden a proteger los derechos humanos de las trabajadoras y los trabajadores sexuales.

PROTECCIÓN FRENTE A LA EXPLOTACIÓN

La explotación en el contexto del comercio sexual adopta diversas formas y puede englobar una amplia variedad de acciones, que van desde violaciones de los derechos laborales (por ejemplo, la normativa sobre salud y seguridad en el trabajo) hasta formas muy graves de explotación que incluyen prácticas equivalentes a la servidumbre y el trabajo forzado. Los Estados tienen una serie de obligaciones relativas a proteger a las personas, incluidas las que

⁵⁴ Véanse los informes de Amnistía Internacional, “*Lo que hago no es un delito*”. *El coste humano de penalizar el trabajo sexual en la Ciudad de Buenos Aires, Argentina* (AMR 13/4042/2016); *The human cost of 'crushing' the market: Criminalization of sex work in Norway* (EUR/36/4034/2016); *Harmfully isolated: Criminalizing sex work in Hong Kong* (ASA 17/4032/2016); *Outlawed and abused: Criminalizing sex work in Papua New Guinea* (ASA 34/4030/2016). *Assaulted and Accused: Sexual and gender based violence in Tunisia* (MDE 30/2814/2015); “*Bienvenidos al fuego del infierno*”: *Tortura y otros malos tratos en Nigeria* (AFR 44/011/2014); Comisión Global sobre VIH y Derecho, *Riesgos, derechos y salud*, p. 37; Human Rights Watch, *Off the Streets: Arbitrary Detention and other Abuses Against Sex Workers in Cambodia*, 2010; OMS, “*Violence Against Women and HIV/AIDS: Critical Intersections, Violence Against Sex Workers and HIV Prevention*”, *Information Bulletin Series*, n.º 3, 2005.

⁵⁵ Véase, por ejemplo, *Innovative approaches to combat trafficking of women in sex trade by Durbar Mahila Samanwaya Committee (Kolkata)*, Durbar Mahila Samanwaya Committee, disponible en: www.sexworkereurope.org/sites/default/files/resource-pdfs/dmsc_innovative_approaches_trafficking.pdf; *10 reasons to decriminalize sex work: A reference brief*, Fundaciones para una Sociedad Abierta (Open Society Foundations), p. 6, disponible en: www.opensocietyfoundations.org/sites/default/files/decriminalize-sex-work-20120713.pdf; *Nota de orientación del ONUSIDA sobre el VIH y el trabajo sexual*, 2012.

⁵⁶ Véase *Canada (Attorney General) v. Bedford*, 2013 SCC 72, [2013] 3 S.C.R. 1101.

⁵⁷ I. U. Bjørndal, *Dangerous Liaisons: A report on the violence women in prostitution in Oslo are exposed to*, Oslo, 2012.

⁵⁸ Véase Consejo de Derechos Humanos de la ONU, *Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*, Anand Grover (doc. ONU A/HRC/14/20), 2010; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general n.º 22 (el derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12)), (doc. ONU E/C.12/GC/22), 2016, párr. 32. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha expresado a un Estado Parte su preocupación por “[la] violencia y la discriminación generalizadas contra las mujeres que ejerzan la prostitución, en particular por la policía”. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones finales: Kirguistán, (doc. ONU. CEDAW/C/KGZ/CO/4), 2015, párr. 21.c.

se dedican al trabajo sexual, frente a la explotación y el abuso. Amnistía Internacional considera que las trabajadoras y los trabajadores sexuales tienen una mayor posibilidad de beneficiarse de la protección laboral frente a la explotación cuando el trabajo que realizan no se trata como una actividad delictiva. De igual modo, las trabajadoras y los trabajadores sexuales están empoderados para reclamar sus derechos y pedir protección jurídica frente a la explotación cuando no corren peligro de sufrir penalización y/o de que se les impongan sanciones a consecuencia de su interacción con los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley o con otros agentes estatales.

Amnistía Internacional considera que los Estados deben proporcionar a las trabajadoras y los trabajadores sexuales protección integral frente a la explotación, lo cual incluye la protección de la ley y mecanismos adecuados de denuncia e investigación. Entre estas leyes y mecanismos figuran:

- **Normativas laborales y sobre el empleo:** Los Estados pueden regular el trabajo sexual mediante las leyes generales que se aplican a todas las prácticas empresariales o de empleo, o mediante la introducción de normativas específicas del trabajo sexual. Amnistía Internacional no adopta postura alguna sobre si los Estados deben reconocer formalmente el trabajo sexual como una forma de trabajo que requiere una regulación específica, ni tampoco sobre la forma exacta que dicha regulación debe adoptar.
- **Otras leyes penales:** Los Estados deben garantizar que las trabajadoras y los trabajadores sexuales pueden acceder a protección jurídica adecuada frente a todas las demás formas de explotación que no constituyen trata de personas. Esta protección puede proporcionarse de forma más general mediante otras leyes, por ejemplo mediante leyes sobre violencia física y sexual, abuso de autoridad, trabajo forzado u otros actos de explotación claramente definidos. Esas leyes no deben aplicarse de una manera que equipare todo el trabajo sexual con la violencia y/o la explotación o que actúe como una prohibición *de facto* del trabajo sexual.
- **Leyes contra la trata:** Los Estados deben cumplir con su obligación, establecida por el derecho internacional, de prevenir, suprimir y castigar la trata de personas, adoptando las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito penal la trata de seres humanos.⁵⁹ Estas leyes deben cumplir las normas de derechos humanos.

Al aplicar estas leyes, debe garantizarse a las víctimas de violencia el acceso a protección jurídica y social, reparación y, en el caso de las personas migrantes, apoyo en materia de inmigración (especialmente cuando colaboren en investigaciones y procesamientos contra la trata de personas). Además, las víctimas que hayan sido obligadas a participar en actividades ilegales no deben ser penalizadas.

REGULACIÓN DEL TRABAJO SEXUAL

La despenalización del trabajo sexual no significa que no se regule en absoluto. Lo que significa es que las leyes deben reformularse para eliminar los delitos de carácter muy general que penalizan la mayoría de los aspectos, si no todos ellos, del trabajo sexual, y para avanzar hacia unas leyes y políticas que brinden protección a las trabajadoras y los trabajadores sexuales frente a actos de explotación y abuso.

Los Estados tienen la obligación de garantizar que todas las personas, incluidas las que ejercen el trabajo sexual, tienen acceso a condiciones de trabajo justas y favorables (que incluyan cuestiones de seguridad)⁶⁰ y están protegidas frente a la explotación, incluidas las que trabajan por cuenta propia o se ganan la vida en entornos

⁵⁹ Protocolo de la ONU sobre la Trata de Personas, artículo 5.

⁶⁰ Véase Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general n.º 23 (el derecho a condiciones de trabajo justas y favorables, artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 2016, doc. ONU E/C.12/GC/23, párrs. 25-30.

informales.⁶¹ Ha habido cierto movimiento en todos los niveles —internacional⁶², regional⁶³ y nacional⁶⁴— para reconocer que las personas que se dedican al trabajo sexual deben estar protegidas por garantías laborales y de empleo pertinentes incluso cuando el Estado no reconoce explícitamente el trabajo sexual como una ocupación, y cuando el trabajo sexual no se ha despenalizado.

La organización no toma postura alguna con respecto a la forma exacta que debe adoptar la regulación relativa al trabajo sexual, ni se pronuncia sobre la necesidad o no de que esas medidas formen parte o no de las leyes generales que regulan otros sectores u otras prácticas laborales en un país.⁶⁵ Esto debe determinarse en colaboración con las trabajadoras y los trabajadores sexuales y debe cumplir las normas de derechos humanos.⁶⁶

Los Estados pueden imponer restricciones sobre la venta de servicios sexuales, siempre que tales restricciones se ajusten al derecho internacional de los derechos humanos y que, en particular, tengan un propósito legítimo, sean adecuadas para cumplir dicho propósito, estén previstas en la legislación, sean necesarias y proporcionales al fin legítimo que trata de conseguirse y no sean discriminatorias.⁶⁷ Por ejemplo, los Estados pueden restringir las imágenes explícitamente sexuales de la publicidad dirigida al público en general, y los horarios y lugares de dicha publicidad. Las restricciones dirigidas a limitar el trabajo sexual hasta el punto de que a quienes se dedican a él les resulte imposible o arriesgado, o incluso se les prohíba, reunirse para trabajar de manera más segura —por ejemplo, organizándose colectivamente— no serían legítimas.

Toda regulación debe respetar la participación activa de las trabajadoras y los trabajadores sexuales y garantizar que todas las personas que se dedican al trabajo sexual pueden hacerlo en condiciones seguras y libres de explotación, y pueden seguir vendiendo servicios sexuales o dejar de hacerlo cuando lo decidan.

En el contexto de la regulación del trabajo sexual, los Estados deben:

- respetar y proteger el derecho de las trabajadoras y los trabajadores sexuales a unas condiciones de trabajo justas y favorables;

⁶¹ Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 23; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general n.º 23 (el derecho a condiciones de trabajo justas y favorables, artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 2016, doc. ONU E/C.12/GC/23, párr. 5 (El derecho a unas condiciones de trabajo justas y favorables se aplica a todas las personas, incluidas las que trabajan por cuenta propia o se ganan la vida en el sector informal. Además, “aunque el objetivo general debería ser formalizar el trabajo, las leyes y políticas deben hacerse explícitamente extensivas a los trabajadores y trabajadoras de la economía informal, y los Estados Partes deben tomar medidas para recopilar datos desglosados pertinentes con el fin de incluir esta categoría de trabajadores y trabajadoras en la realización progresiva del derecho. Para ese fin, la economía informal debe incluirse en el mandato de un mecanismo correspondiente de vigilancia y aplicación”, párr. 47. iv. [La traducción de la cita es de Amnistía Internacional.]

⁶² Por ejemplo, pese a la oposición inicial de algunos Estados miembros, la OIT acordó en 2010 que sus recomendaciones sobre el VIH/sida y el mundo del trabajo (200/2010) debían aplicarse a todos los trabajadores y trabajadoras, tanto formales como informales, y que eso debía incluir a las trabajadoras y los trabajadores sexuales. Véase informe del comité de VIH/SIDA de la OIT, *HIV Aids and the World of Work*, informe provisional 13 (Rev.) 99ª reunión, 2010, párrs. 192-210.

⁶³ En 2001, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea resolvió que un grupo de mujeres polacas y checas tenían derecho a realizar trabajo sexual en los Países Bajos en virtud de los tratados entre la Unión Europea y sus países solicitantes. Según manifestaron los jueces, las “prostitutas” podían trabajar en cualquier país de la Unión Europea en el que la venta de servicios sexuales estuviera tolerada, siempre que realmente trabajaran por cuenta propia, contaran con los medios para establecer su negocio y tuvieran una probabilidad razonable de éxito. (*Jany and Others C-268/99*).

⁶⁴ Véase *Kylie v Commission for Conciliation, Mediation and Arbitration & Ors* [2008] ZALC 86; [2008] 9 BLLR 870 (LC); (2008) 29 ILJ 1918 (LC) (31 de julio de 2008), donde el Tribunal Laboral de Apelación de Sudáfrica resolvió que una persona dedicada al trabajo sexual tenía derecho a gozar de protección frente al despido improcedente aunque el trabajo sexual estuviera penalizado. Véase también la opinión minoritaria de Sachs y O Regan JJ en *S v Jordan and others* 2002 (6) SA 642 (CC), párr. 74.

⁶⁵ Encontrarán una explicación más detallada de por qué Amnistía Internacional adopta esta postura en el apartado “¿Por qué no legalización?” de la nota aclaratoria que acompaña a esta política.

⁶⁶ Véase J. Pitcher, “The Impact of Different Regulatory Models on the Labour Conditions, Safety and Welfare of Indoor-based Sex Workers”, *Criminology and Criminal Justice*, 2014.

⁶⁷ Véase PIDCP, artículos 18, 19, 21 y 22; PIDESC, artículo 4; Carta Social Europea, artículo 31.1; Protocolo de San Salvador, artículo 5. El contenido de estos requisitos se ha desarrollado ampliamente en otros instrumentos. Véanse, por ejemplo, los Principios de Siracusa sobre las Disposiciones de Limitación y Derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, doc. ONU E/CN.4/1985/4, anexo, 1985; Principios de Limburgo sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, doc. ONU E/CN.4/1987/17, anexo, 1987. Véase también Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos*, doc. ONU A/66/265 (2011), párr. 11 (sobre el impacto de la penalización de la pobreza en los derechos humanos).

- garantizar que los marcos reguladores cumplen el derecho internacional de los derechos humanos y que la seguridad y la realización de los derechos humanos de las trabajadoras y los trabajadores sexuales es el objetivo primordial de esas regulaciones;
- garantizar que las personas que se dedican al trabajo sexual —incluidas las que sufren múltiples formas de discriminación— participan de forma significativa y son consultadas en el desarrollo de cualquier marco regulador, y
- reconocer los derechos de las trabajadoras y los trabajadores sexuales a asociarse y a fundar sindicatos o afiliarse a ellos.

CONSENTIMIENTO

Un componente fundamental de la definición de trabajo sexual que hace Amnistía Internacional es el hecho de centrarse en el consentimiento como factor para diferenciar el trabajo sexual de la trata de personas, la explotación sexual y la violencia sexual y de género. Aunque en el derecho internacional no existe una definición clara del consentimiento, para los fines de esta política Amnistía Internacional utiliza el término para referirse al acuerdo voluntario y vigente para realizar una actividad sexual específica. Consentir no significa consentir la violencia. Las trabajadoras y los trabajadores sexuales, como cualquier otra persona, pueden modificar o retirar en cualquier momento su consentimiento en mantener relaciones sexuales o vender servicios sexuales, y esto debe ser respetado por todas las partes (clientes, posibles clientes, terceros, policías, jueces y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley). Cuando el consentimiento no es voluntario y no está vigente, lo cual incluye no respetar el hecho de que una persona cambie o retire dicho consentimiento, la práctica sexual constituye violación y es un abuso contra los derechos humanos que debe ser tratado como delito. El análisis del consentimiento es necesariamente específico de cada caso y cada contexto, y en toda consideración relativa a la cuestión del consentimiento debe darse prioridad a las opiniones, las perspectivas y las experiencias de las personas que venden servicios sexuales. Los cuerpos encargados de hacer cumplir la ley, otros órganos gubernamentales y los clientes a menudo suponen, basándose en estereotipos, que las personas que realizan trabajo sexual siempre consienten en mantener relaciones sexuales (porque es posible que las mantengan frecuentemente a causa de su trabajo) o, al contrario, nunca pueden consentir en mantener relaciones sexuales (porque nadie consentiría racionalmente en vender servicios sexuales). Estas suposiciones dan lugar a violaciones de los derechos humanos de las trabajadoras y los trabajadores sexuales, en especial en lo que respecta a su seguridad, su acceso a la justicia y su igualdad de protección ante la ley. La penalización del trabajo sexual a menudo refuerza estas suposiciones conflictivas.

La decisión de vender servicios sexuales puede verse influenciada por situaciones de pobreza y/o marginación. Esas situaciones no menoscaban o niegan necesariamente el consentimiento de una persona. Las circunstancias obligadas no eliminan la capacidad de una persona para tomar decisiones sobre su propia vida, salvo las circunstancias específicas que constituyen coacción, en las que una persona se enfrenta a amenazas, violencia o abuso de autoridad.

No obstante, las personas que toman decisiones en un contexto de pobreza, desplazamiento y/o conflicto pueden correr un mayor riesgo de explotación. Los Estados tienen la obligación de proteger a todas las personas frente a la explotación y frente a las condiciones que crean un riesgo de explotación. No obstante, al hacerlo, los Estados deben también reconocer y respetar la participación activa y la capacidad de las personas adultas que se dedican al trabajo sexual consentido. Los Estados deben abordar las condiciones que dan lugar a explotación, mejorando las opciones de las personas que se dedican al trabajo sexual y el control que estas personas tienen sobre sus propias circunstancias.⁶⁸

DEJAR EL TRABAJO SEXUAL

De igual modo que las formas de discriminación interseccional pueden limitar las oportunidades de empleo de las personas que consideran la posibilidad de vender servicios sexuales, también pueden obstaculizar la capacidad de una persona para dejar el trabajo sexual. Dejar el trabajo sexual puede resultar especialmente difícil para las mujeres, por una serie de motivos: pueden tener un acceso limitado a la educación y, por tanto, a las oportunidades de empleo; pueden tener la responsabilidad de cuidar de sus familias, lo que les impide otras oportunidades laborales; pueden ver negado su derecho a la tierra y a la propiedad por motivos como su situación civil, su divorcio o las leyes relativas a la herencia; o pueden enfrentarse a marcos culturales que discriminan a las mujeres. Además,

⁶⁸ Encontrarán un análisis más detallado en el apartado “Coacción, consentimiento y autonomía” de la nota aclaratoria que acompaña a esta política.

las personas que sufren discriminación y desigualdad por su orientación sexual o identidad de género, su raza, casta, etnia, identidad indígena o condición migratoria o de otra índole pueden encontrarse también con importantes barreras a la hora de dejar el trabajo sexual. Las personas que tienen antecedentes penales a causa de su participación en trabajo sexual pueden tener dificultades para encontrar otro empleo y, por tanto, verse obligadas a seguir dedicándose a dicho trabajo.

Los Estados tienen la obligación de abordar la discriminación y la desigualdad y de proporcionar una red de seguridad social suficiente para garantizar que nadie tiene que depender del trabajo sexual a causa de la pobreza o la discriminación y que todas las personas pueden dejar ese trabajo cuando lo deseen.

Para garantizar que las personas están en situación de dejar el trabajo sexual, los Estados deben:

- proporcionar acceso oportuno y adecuado a medidas de apoyo como, por ejemplo, prestaciones sociales, educación y formación y/o un puesto de trabajo alternativo elegido libremente;⁶⁹
- desarrollar y aplicar programas de apoyo, en consulta significativa con las personas que se dedican al trabajo sexual —incluidas las que sufren múltiples formas de discriminación—, que sean sensibles a las experiencias vividas por ellas y respeten su participación activa;
- garantizar que las personas que se dedican al trabajo sexual no se ven obligadas a participar en programas de “rehabilitación” coercitivos;
- proporcionar apoyo y atención específicos a quienes han sufrido abusos contra los derechos humanos y explotación dentro del trabajo sexual;
- tomar medidas para eliminar los obstáculos habituales a las formas alternativas y complementarias de empleo a los que se enfrentan las trabajadoras y los trabajadores sexuales (como las cuestiones relativas a los antecedentes penales o las verificaciones del historial de empleo), eliminar los obstáculos legales que se encuentran al intentar dejar el trabajo sexual y proteger a las ex trabajadoras y los ex trabajadores sexuales de la discriminación basada en el trabajo sexual que han realizado anteriormente;⁷⁰
- abordar la desigualdad de género y la discriminación contra las mujeres cisgénero y las personas transgénero en el ámbito del empleo, reformando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias que reducen sus oportunidades en la economía y tomando medidas para poner fin a los estereotipos de género y a los roles rígidos de género y los prejuicios que socavan la participación de todas estas personas en condiciones de igualdad en la economía,⁷¹ y adoptar medidas efectivas, incluidas medidas especiales temporales, para eliminar la segregación ocupacional basada en estereotipos de género,⁷² y
- combatir el estigma y la discriminación contra las personas que no se ajustan a las convenciones de género, ya que ese estigma y esa discriminación inhiben el acceso de estas personas a la educación y a oportunidades de empleo o permiten y refuerzan la violencia contra ellas por agentes estatales y no estatales, y trabajar para dismantelar los estereotipos de género que conducen al castigo de quienes transgreden las normas de género.

TRATA DE PERSONAS

La trata de personas constituye un grave abuso contra los derechos humanos, y los Estados, en virtud tanto del derecho penal internacional como del derecho internacional de los derechos humanos, tienen la obligación de garantizar que se reconoce como delito. Amnistía Internacional apoya la penalización de la trata de personas y pide a los Estados que garanticen salvaguardias legales efectivas contra ella. Los Estados deben investigar, procesar y

⁶⁹ Véase Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones finales: Suecia, doc. ONU CEDAW/C/SWE/CO/8-9, 2016, párr. 26 (recomienda fortalecer la asistencia prestada a las mujeres y niñas que desean dejar la prostitución, con medidas que incluyan proporcionar oportunidades alternativas generadoras de ingresos).

⁷⁰ Por ejemplo, las trabajadoras y los trabajadores sexuales de los burdeles autorizados en Túnez que desean dejar su trabajo deben demostrar su capacidad de ganarse la vida por medios “honrados”, y obtener autorización de la policía, lo que constituye un obstáculo a la hora de dejar el trabajo sexual. Véase Amnistía Internacional, *Assaulted and Accused: Sexual and gender based violence in Tunisia* (MDE 30/2814/2015), p. 44.

⁷¹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general n.º 28, doc. ONU CEDAW/GC/28, párr. 22; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones finales: Grecia, doc. ONU CEDAW/C/GRC/CO/7 (26 de marzo de 2013), párr. 29.b; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones finales: Turkmenistán, doc. ONU CEDAW/TKM/CO/3-4 (9 de noviembre de 2012), párr. 33.c.

⁷² Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones finales: Bahamas, doc. ONU CEDAW/C/BHS/CO/1-4 (2012), párr. 34.b.

llevar a juicio a los traficantes y garantizar a las víctimas acceso a la justicia y la reparación, con todos los niveles de apoyo necesarios. Las víctimas de trata no deben ser penalizadas.

El Protocolo de la ONU define la trata como un proceso compuesto por tres elementos:

1. una “**acción**”: es, decir, la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas;
2. un “**medio**” para lograr esa acción (recorrer a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra); y
3. una “**finalidad**” (de la acción y el medio): en concreto, la explotación.¹

Para que, en virtud del Protocolo, exista “trata de personas” deben estar presentes los tres elementos.¹ La única excepción es cuando la víctima es menor de edad, en cuyo caso el “medio” deja de ser un requisito necesario para que haya delito.

El trabajo sexual (que, para ser considerado como tal, debe tener lugar entre personas adultas y ser consentido) es diferente de la trata de personas. El equiparar la trata de personas y el trabajo sexual puede dar lugar a iniciativas amplias y excesivas que, para poner fin a la trata, pretendan erradicar todo el comercio sexual. Esos enfoques, en la práctica, violan los derechos humanos de las personas que se dedican al trabajo sexual⁷³ y, en general, pueden hacer que tanto ellas como las personas que han sido objeto de trata sean más vulnerables a la violencia y el daño.⁷⁴ Además, no hay pruebas que indiquen que esos enfoques tienen éxito a la hora de abordar la trata de personas (en lo relativo a prevenir, identificar y proteger a las víctimas y apoyar el procesamiento de los responsables).⁷⁵

⁷³ Los Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos y la Trata de Personas elaborados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos piden a los Estados que consideren la posibilidad de: “Tomar disposiciones para cerciorarse de que las medidas adoptadas a fin de prevenir y combatir la trata de personas no redunden en el desmedro de los derechos o la dignidad de las personas, incluidas las que han sido víctimas de ella”. Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos y la Trata de Personas, OACNUDH, 2002, p. 3.

⁷⁴ Encontrarán un análisis más detallado en los apartados “Normas internacionales sobre la trata de personas”, “La trata de personas y su equiparación con el trabajo sexual”, “Dificultades metodológicas de la investigación sobre la trata de seres humanos” y “El impacto de los llamamientos en favor de la despenalización del trabajo sexual en las iniciativas contra la trata” de la nota aclaratoria que acompaña a esta política.

⁷⁵ ONUSIDA, *Nota de orientación sobre el VIH y el trabajo sexual*, anexo 3; ONUSIDA, UNFPA, PNUD, *Sex Work and the Law in Asia and the Pacific* 3, 16, 39 (2012); A/HRC/14/20, Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, 2010, párrs. 32 y 33; véase también, en general, Alianza Global contra la Trata de Mujeres (Global Alliance Against Traffic in Women), *Moving Beyond ‘Supply and Demand’ Catchphrases: Assessing the Uses and Limitations of Demand-based Approaches in Anti-trafficking* (2011); Alianza Global contra la Trata de Mujeres (Global Alliance Against Traffic in Women), *Collateral Damage: The Impact of Anti-Trafficking Measures on Human Rights Around the World*, 2007.